

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No 3 2 2

Villavicencio, 15 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO HERRERA GARZÓN.  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00272-00

Encontrándose el asunto pendiente para pronunciarse sobre el cumplimiento de lo requerido en el auto 14 de noviembre de 2018, se advierte que quien debe conocer de la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, es el mismo despacho ponente que la profirió.

En efecto, el señor Pablo Emilio Herrera Garzón y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, cuyo trámite se surtió bajo el radicado N° 50001-23-31 000-2009-00204-00, la cual fue conocida en primera instancia por la Magistrada Teresa Herrera Andrade de este Tribunal.

El día 10 de diciembre de 2013, esta Corporación con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, profirió sentencia condenatoria en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, ordenándoles a las demandadas pagar la suma de \$ 870.558.382,00 por parte iguales, es decir, cada entidad condenada le correspondía pagar una suma de \$ 435.279.191,00; sin embargo, la Fiscalía General de la Nación concilió el pago de la condena, en un 70% sobre el valor condenado, esto es, \$304.695.433, el cual se proyectaba su desembolso en el primer semestre de 2017.

Mediante escrito de demanda radicado el 22 de agosto de 2018 (Fl. 19- C1), los señores Pablo Emilio Herrera Garzón, Luz Nelly Celis Garzón, Daniel Ricardo Herrera Vivas, Juan Pablo Herrera Vivas, Carol Linett Herrera Celis y Pablo Emilio Herrera Celis, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, pretendiendo que se libre

mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero. Aduciendo que el título ejecutivo es la sentencia condenatoria y la conciliación aprobada, así:

1. La suma de \$304.695.433, 00 correspondientes al 50% del capital el cual fue conciliados el 10 de diciembre de 2013, por el 70% con la entidad demandada, suma esta que fue el producto del lucro cesante establecido en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo que fue emanado y reposa en su Despacho y es el título ejecutivo.
2. La suma de \$ 40.694.000,00 correspondiente a 66.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes que equivalen al 70% del 50% que ordena el numeral cuarto del fallo que fue emanando y reposa en su Despacho y es el título ejecutivo.
3. Por los intereses comerciales moratorios al doble del interés corriente bancario desde el 16 de enero de 2014, hasta que su pago se efectúe, a la tasa del 2.7% mensual.
4. Por la indexación de estas sumas de dinero desde el 16 de enero de 2014, hasta que su pago se realice.
5. Por las costas procesales y las agencias en derecho, conforme lo disponga la sentencia."

Sin embargo, al no observarse el título ejecutivo dentro del plenario, previo a decidir sobre el fondo del asunto, se requirió al ejecutante para que lo adjuntara (f. 23). Pero frente a este requerimiento, el ejecutante, no allegó el documento solicitado porque la sentencia y la conciliación aprobada, se encuentran actualmente en el Consejo de Estado (f. 25).

Por tanto, al reafirmar el demandante que el título a ejecutar es la sentencia de primera instancia y la conciliación aprobada por la Magistrada Teresa Herrera Andrade, no puede este Despacho desconocer lo decantado por el Consejo de Estado frente a la reglas de competencia cuando se presenta una demanda ejecutiva, donde el título a ejecutar es una sentencia judicial.

Al respecto la Sección Segunda de esa Corporación dispuso en auto de unificación del 25 de julio de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente a la competencia de las demandas ejecutivas de condena a las entidades públicas, los siguiente:

#### "3.2.5. Conclusiones:

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- ♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- ♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

- ♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado." (Negrillas fuera del texto).

En consecuencia, dado que en el presente asunto el título ejecutivo es la sentencia judicial y la conciliación aprobada dentro del proceso de reparación directa No. 500012331000-2009-00204-00 de Pablo Emilio Herrera Garzón y otros contra la Fiscalía General de Nación, Rama Judicial, el cual fue conocido en primera instancia por la Magistrada Teresa Herrera Andrade como ponente, se le remitirá el presente asunto para lo pertinente, previo las anotaciones del caso en el sistema Justicia Siglo XXI y los formatos de compensación correspondientes.

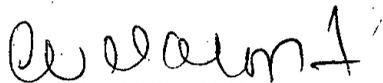
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria déjense las anotaciones del caso en el sistema Justicia Siglo XXI y envíese el formato de compensación pertinente a la oficina judicial, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada